

# ESTUDIOS DE DERECHO

Revista mensual del Centro Jurídico.

---

Director: SAMUEL ESCOBAR

Redactor: MANUEL M. CHAVARRIAGA

---

## UNA INTERPRETACION

### ERRONEA

(ART. 254 DE LA LEY 105 DE 1890)

En muchas sucesiones ocurre el caso de que los acreedores del finado se presentan el día de los inventarios a pedir que se inventaríen sus créditos. También ocurre con frecuencia, que los herederos, ya sea por mala fe, ya por ignorar la existencia del crédito, lo desconocen. Pero ocurre algo más grave, y es la incomprensión de algunos jueces al apreciar lo que debe entenderse por mérito ejecutivo de un documento. Conspiran así contra los acreedores, la ignorancia o mala fe de los herederos, y el criterio extraviado de los jueces.

\* \*  
\*

Dice el Art. 254 de la Ley 105 de 1890: «Los acreedores en un juicio de sucesión tienen derecho de concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, *cuando presenten título de su crédito*, o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

«Al efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil, se mencio-

narán en los inventarios los créditos a cargo de la mortuoria, pero únicamente aquellos respectó de los cuales ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito; o

2.º *Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la Ley requiere para dictar mandamiento de ejecución».*

Refiriéndonos únicamente a los documentos privados, supongamos el caso de que un acreedor presente el día de los inventarios un documento de esa naturaleza. Si los herederos, por mala fe, o por ignorar la existencia del crédito, le desconocen su autenticidad, el juez debe entrar a estudiar si el documento presta mérito ejecutivo. Hé aquí el punto en que encalla el criterio de algunos jueces.

\* \* \*

Dice el Art. 691 del C. J.: «Los pagarés, recibos o vales simples, las obligaciones u otros documentos privados de esta clase, tienen la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, *siempre que sean reconocidos, ante el juez competente, por el que los firmó.* Y el Art. 702, ibidem, reza así: «Un documento privado de obligación, *no reconocido judicialmente,* sólo tiene la fuerza de una información sumaria de testigos».

Acorde con estos textos legales es el Art. 46 de la Ley 40 de 1907, que dice: «Traen aparejada ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes:

.....5.º Los pagarés o vales simples, y, en general, *los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, o debidamente registrados».*

Estas disposiciones, según las cuales no presta mérito ejecutivo el documento privado que no ha sido reconocido por el deudor, no son aplicables a los documentos privados que presenten los acreedores del finado al tiempo de practicarse los inventarios. Para interpretar rectamente la ley, es necesario

adaptar la razón a las circunstancias de cada caso. Es absurdo sostener que para inventariar un crédito, se necesita que el documento en que consta haya sido reconocido por el finado. Si éste no lo reconoció en vida, por no haber llegado la oportunidad de exigírselo, después de muerto será necesario llamarle al reconocimiento por arte de espiritismo. Y también es absurdo pretender que el acreedor se presente con el documento ya reconocido por los testigos. La ley entiende por documento que presta mérito ejecutivo, para los efectos del Art. 254 de la Ley 105 de 1890, el documento que reúne todas las condiciones de forma: contexto del contrato, firma del deudor, firmas de los testigos, si los hubo, papel sellado y estampillas.

Si el documento fué otorgado ante testigos, y los herederos le desconocen su autenticidad durante el traslado de inventarios, el acreedor puede llamar a los testigos, dentro del término probatorio de la articulación que al efecto se ventile, con fundamento en el Art. 703 del C. J. que reza así: «Cuando los documentos expresados en el artículo anterior (los documentos privados) estén autorizados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria, que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido».

Si el documento no fué otorgado ante testigos, y los herederos le desconocen su mérito legal, se ventilará una articulación, en la cual toca al acreedor probar la legitimidad del documento. Pero, en cualquiera de las dos hipótesis, debe inventariarse el crédito. Si así no se entendieran las cosas, los acreedores hereditarios pudieran verse en apuros para hacer efectivos sus créditos. Bastaría que los herederos los desconocieran, para evitar su inclusión en los inventarios, obligando así a los acreedores a

promover un juicio largo y dispendioso.

En resumen: los créditos constantes en documentos privados que reúnan todas las condiciones externas—y a los cuales sólo falte la formalidad del reconocimiento—deben ser inventariados, a pesar de la oposición de los herederos. La admisión de esos créditos, que sólo es transitoria, puede ser objetada por los herederos, durante el traslado de inventarios. En tal caso, se ventilará una articulación. (Art. 253 de la Ley 105 de 1890). El fallo que decida la articulación, puede ser revisado en juicio ordinario. (Art. 831 del C. J.).

Medellín, Octubre de 1922.

ALFONSO URIBE M.



### Dr. Bernardo Toro

(quien presentará su examen de grado el 23 de los corrientes.)

Este distinguido amigo nuestro, ex-Vicepresidente del Centro Jurídico, acaba de coronar su carrera de Abogado.

Su trabajo jurídico sobre Hipoteca, que publicamos en el presente número de la Revista, está, al decir de su Presidente de Tesis, "*elaborado concisa y metódicamente,*" a la vez que pone al expositor en condiciones de hombre intelectual y erudito.

Lejos de buscar odiosas granjerías, el Dr. Toro se ha distinguido por su entereza de carácter, su absoluta independencia, su consagración al estudio del Derecho y su resolución inquebrantable de trabajar porque la profesión antes que vivir unida a la política y servir de pingües especulaciones, se enaltezca y conserve el decoro que se merece. Su pensamiento está siempre fijo en la defensa de los intereses de la verdad y la justicia.

Que así, luciendo la toga honrosa del Doctorado, continúe con ese espíritu libre de prejuicios y prospere en las ideas del pensamiento científico.

M. M. CH.